

*Código Fiscal
art. 26A
Interpretación
sobre donaciones
Juntas comunales
en concepto de Juntas
de la Nación*

Sin embargo, quedan a salvo los recursos que la Ley concede en caso de considerarse que **123 de marzo de 1995**, por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección de Catastro, lesione los intereses de la comuna que usted preside. No obstante lo expuesto, si la consulta es elevada a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, estaremos anualmente respondiendo sobre la situación planteada.

MIGDALIA FUENTES DE PINEDA

Honorable Representante del **Corregimiento de Pueblo Nuevo**, a pesar de no poder dar respuesta a los requisitos, S. estaremos D. gustosos de poder servirles en el futuro.

Respetada Señora Representante:

Atentamente,

Por medio de la presente damos respuesta a su consulta No. 010-95 del 10 de febrero de 1995, en la cual solicita a este despacho, la interpretación del **recientemente reformado artículo 26A del Código Fiscal** y un específico, si el mismo excluye a las Juntas Comunales como entidades que pueden ser beneficiadas con donaciones de terrenos de la Nación.

Lamentablemente, no es posible entrar al fondo de su consulta, toda vez, que el artículo 348 del Código Judicial, numeral 4, claramente preceptúa:

ARTICULO 248:... *348*

- 1...
- 2...
- 3...

4. Servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o al procedimiento que debe seguir".

Esta función de asesoría está constreñida por una serie de importantes condiciones derivadas de la propia Ley. Así, sólo debe ser el funcionario que ha de aplicar la norma o ejecutar el procedimiento al que eleva la consulta; es decir que únicamente es éste funcionario el facultado legitimamente para consultar, y no los afectados con la aplicación de la norma o al procedimiento a seguir.

La razón de esta norma radica en permitir a los funcionarios administrativos que abriguen dudas sobre el alcance o interpretación de normas oscuras o ambiguas o sobre determinado procedimiento a seguir, consultar, al criterio de este Despacho, como máximos asesores de la Administración Pública, más no así, al resolver inquietudes subjetivas.

Sin embargo, quedan a salvo los recursos que la Ley concede en caso de considerar que la decisión adoptada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección de Catastro, lesiona los intereses de la comuna que usted presida. No obstante lo expuesto, si la consulta es elevada a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, estaremos anuentes a dar respuestas sobre la situación planteada.

Raieramos nuestro pesar de no poder dar respuesta a su Consulta y en la seguridad de que una vez se cumplan estos requisitos, estaremos gustosos de poder servirles en el futuro.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdoP/CM/hf. ALCANTAR

"La forma y orden de los procedimientos que deben realizarse, así como el procedimiento para realizarlos."

La Asamblea Legislativa de Panamá, dictó la Ley N° 3 de 21 de febrero de 1993, "Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos."

En cuanto a la estructura administrativa de la entidad autónoma que se crea, el artículo 7 de la ley N° 3 de 1993, señaló que la Junta Directiva sería el órgano superior en la toma de decisiones. Este precepto jurídico dice así:

"ARTICULO 7: LA AUTORIDAD será dirigida por una Junta Directiva, que será el órgano superior en la toma de decisiones. Ejercerá las funciones que le confiere la ley y dispondrá de personal asistivo y unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos."

Las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la Carrera Administrativa se aplicarán en la designación del personal de la AUTORIDAD."